

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
352/2012**

**ACTOR: HORACIO CULEBRO
BORRAYAS**

**RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO
ESPINOSA SILIS**

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-352/2012**, promovido por Horacio Culebro Borrayas, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QE/NAL/282/2012, la cual sobreseyó la queja presentada por el actor en contra del *“acuerdo de forma verbal y escrita por el Partido de la Revolución Democrática con otros partidos políticos de realizar encuestas para elegir al candidato a gobernador en Chiapas”*, y

R E S U L T A N D O

SUP-JDC-352/2012

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte:

- i. Recurso de Queja.** El dos de febrero del presente año, el actor presentó recurso de queja electoral en contra del “*acuerdo de forma verbal y escrita por el Partido de la Revolución Democrática con otros partidos políticos de realizar encuestas para elegir al candidato a gobernador en Chiapas*”, la cual fue registrada ante la Comisión Nacional de Garantías del partido bajo el número de expediente QE/NAL/282/2012.
- ii. Resolución impugnada.** El veintiocho de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución en el recurso de queja electoral, a través de la cual sobreseyó la queja presentada por el hoy actor.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el siete de marzo de dos mil doce, Horacio Culebro Borrayas presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

- i. Trámite y turno a ponencia.** El doce de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente **SUP-JDC-352/2012** a la ponencia

del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a efecto de acordar lo procedente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

- ii. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió el medio de impugnación, a fin de ponerlo en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una resolución de un órgano partidista que a su juicio vulnera su derecho político-electoral de ser votado, al negarle la posibilidad de participar en el proceso de selección y

designación de candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas.

II. Precisión del acto impugnado

Es criterio de este órgano jurisdiccional, que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**¹

En el caso en estudio, del análisis integral del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, se advierte que el actor impugna dos actos distintos, los cuales son:

- i. La resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en la queja QE/NAL/282/2012, misma que sobreseyó el recurso

¹ Jurisprudencia 04/99, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, volumen 1, Jurisprudencia, páginas trescientas ochenta y dos a trescientas ochenta y tres.

de queja electoral, en virtud de que el acto reclamado era inexistente, y

- ii. La omisión del Presidente del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta al escrito de seis de enero de dos mil doce, por medio del cual el actor solicitó se le considere para participar en el proceso interno de selección de candidato.

III. Improcedencia

El órgano partidista responsable en su informe circunstanciado señala que debe sobreseerse el medio de impugnación respecto de la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que la misma ha quedado sin materia, ya que mediante escrito de diecisiete de marzo de dos mil doce fue atendido el escrito presentado por el incoante el seis de enero del año en curso.

La causal de improcedencia se estima **fundada**.

El actor aduce que le causa perjuicio la omisión del Presidente del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta al escrito de seis de enero de dos mil doce, por medio del cual solicitó se le considere para participar en el proceso interno de selección de candidato.

Del escrito de seis de enero de dos mil doce, el cual obra en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, se

SUP-JDC-352/2012

advierte que Horacio Culebro Borrayas se dirige al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática a fin de “solicitar se le conceda participar como aspirante al gobierno del Estado de Chiapas”, en el proceso referido de dicho instituto político.

Del informe circunstanciado presentado por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática se desprende que el diecisiete de marzo del año en curso, se emitió respuesta, la cual le fue notificada, a través del correo electrónico, el diecinueve siguiente.

Efectivamente, a foja ochenta y ocho de los autos obra el escrito de diecisiete de marzo de dos mil doce, a través del cual el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en atención a la solicitud formulada por el actor el seis de enero del presente año, señala que el proceso de selección interna se realizará en el mes de mayo del año en curso, y que el plazo para la presentación de solicitudes de registro de aspirantes a la candidatura a gobernador del Estado de Chiapas será del primero al cinco de mayo de dos mil doce, según se dispuso en la “convocatoria a la elección de candidatos a Gobernador o Gobernador, Diputadas y Diputados locales, presidentas y presidentes municipales, síndicos y regidores municipales del Partido de la Revolución Democrática para la elección constitucional local a celebrarse el próximo 1 de julio de dos mil doce en el estado de Chiapas”, la cual, señala el Presidente Nacional de dicho instituto político, fue publicada en los estrados y en la página electrónica de la

SUP-JDC-352/2012

Comisión Nacional Electoral el día ocho de marzo del presente año. Finalmente, el mencionado funcionario partidista señala que el Partido de la Revolución Democrática ha suscrito un convenio de coalición electoral total en el Estado de Chiapas con los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por lo que en todo caso, se deberá estar a lo acordado en el mismo.

Cabe advertir, que el actor reconoce mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinte de marzo del presente año, que a través del correo electrónico le fue notificada la respuesta dada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a su escrito de seis de enero de dos mil doce.

De ahí que, al no existir por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática la omisión aducida por el inconstante, pues, como se señaló, el escrito de seis de enero del presente año ha sido atendido y la respuesta recaída al mismo se hizo del conocimiento del actor, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado por el actor en el sentido de que la normativa del partido no prevé la notificación por correo electrónico, puesto que el propio accionante

SUP-JDC-352/2012

reconoce que, conoce el contenido de la respuesta dada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, misma que adjunta al escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinte de marzo de dos mil doce, en el cual pretende controvertir por vicios propios dicha respuesta.

De ahí, que lo procedente sea sobreseer el presente medio de impugnación únicamente por lo que hace a la omisión del Presidente del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta al escrito de seis de enero de dos mil doce, por medio del cual el actor solicitó se le considere para participar en el proceso interno de selección de candidato.

Esta Sala Superior aclara que la impugnación se sobresee sólo en cuanto a la omisión, porque el actor, mediante escrito presentado el veinte de marzo de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de ésta Sala Superior, cuestiona la respuesta por vicios propios, sobre lo cual se harán las consideraciones jurídicas de mérito al final de esta ejecutoria.

IV. Requisitos de procedencia

En cuanto a la impugnación de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de queja número QE/NAL/282/2012, esta Sala Superior considera que, en el presente caso, se satisfacen los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°,

párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a), y 13, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra enseguida:

- i. **Forma.** La demanda de juicio ciudadano se presentó por escrito ante el órgano partidista responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en los que se funda la impugnación y los agravios que se estiman causa la misma.

- ii. **Oportunidad.** Se estima que la presentación del medio de impugnación se hizo en tiempo, toda vez que el actor manifiesta que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el cinco de marzo, sin que en autos obre cédula de notificación de la cual se pueda advertir que la misma le fue notificada en fecha distinta, pues en el expediente únicamente se encuentra la guía de depósito de la empresa “MEX POST, Paquetería y Mensajería Express”, identificada con el número EE72493936 6MX, en la que se señala como fecha de entrega el veintinueve de febrero de dos mil doce. Sin embargo, ello no se considera que sea una constancia fehaciente de que en esa fecha el incoante tuvo conocimiento de la resolución impugnada. Tal circunstancia y la manifestación del actor respecto de la fecha en que tuvo conocimiento del acto que impugna, lo cual no es cuestionado por la autoridad responsable, así como la inexistencia de documento

SUP-JDC-352/2012

alguno del que se desprenda que la resolución impugnada le fue notificada al actor en fecha distinta a la que manifiesta en su escrito de demanda, y la ausencia de algún pronunciamiento al respecto por parte de la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, permiten concluir que se debe estar al plazo que más favorezca para la procedencia del medio de impugnación, a fin de garantizar la tutela efectiva de los derechos del actor y, el acceso a la justicia.

De ahí que, si el actor aduce que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el cinco de marzo del año en curso, y la demanda la presentó ante la autoridad responsable el siete siguiente, es inconcuso que la misma se encuentra en tiempo.

- iii. Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por Horacio Culebro Borrayas, por sí mismo y en forma individual, a fin de controvertir una determinación de un órgano del partido político en el que es militante, la cual aduce le causa perjuicio en virtud de que se le priva de la posibilidad de participar en el proceso de selección de candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, vulnerando su derecho político-electoral a ser votado.
- iv. Definitividad.** En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación

intrapartidario que deba agotarse antes de acudir al presente juicio.

V. Resumen de agravios

Del escrito de demanda se advierte que el actor controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QE/NAL/282/2012 que sobreseyó la queja presentada por el actor en contra del *“acuerdo de forma verbal y escrita por el Partido de la Revolución Democrática con otros partidos políticos de realizar encuestas para elegir al candidato a gobernador en Chiapas”*.

Al respecto, el accionante aduce que la resolución que impugna vulnera su derecho político-electoral a ser votado en virtud de que se le impide participar en el proceso de selección de candidato a gobernador del partido en el que milita para el Estado de Chiapas.

Sostiene el incoante que el sobreseimiento de la queja planteada en la instancia partidista es indebido, en virtud de que no quieren que nadie se entere del proceso de selección de candidato a fin de poder imponer a la candidata de su agrado, por lo cual considera que se le niega el derecho a participar en el proceso de selección del candidato a gobernador.

SUP-JDC-352/2012

Igualmente, señala que fue excluido de la encuesta a través de la cual se va a seleccionar al candidato o candidata a gobernador de la entidad.

También aduce que, contrariamente a lo sostenido por el órgano partidista responsable en la resolución impugnada, es un hecho notorio que se ha dado a conocer en diversos medios la realización del procedimiento de selección de candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática.

Igualmente aduce que hubo una dilación excesiva para la emisión de la resolución impugnada, pues la Comisión Nacional de Garantías tomó veintiséis días para resolver la queja planteada, con lo cual pretenden que se agoten los tiempos electorales a efecto de beneficiar al resto de los candidatos. Ello implica que no se respetan las formalidades esenciales del procedimiento como son la prontitud y expedites.

Aduce que el método de selección a través de encuestas no se encuentra previsto en la normativa del partido, por lo que las mismas no pueden ser vinculantes ni determinantes.

Señala que el compromiso de realizar una coalición no es válido pues los órganos electorales de la entidad se encuentran desconocidos desde el quince de noviembre de dos mil once, lo que implica que la carta de intención firmada por el representante del Partido de la Revolución Democrática carece de validez.

VI. Pruebas supervenientes

Mediante escrito presentado por el actor en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinte de marzo de dos mil doce, se advierte que formula diversos alegatos, y ofrece diversos medios de prueba, los cuales si bien no señala de manera expresa que tengan el carácter superveniente, al haberse presentado con posterioridad al escrito de demanda, se debe entender que el actor lo hace como si lo fuera.

Los medios de prueba ofrecidos por el incoante en el mencionado escrito, son:

1. Acuse debidamente sellado, del juicio para la protección de los derechos políticos electorales presentada ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.
2. Acuse de la solicitud hecha al Presidente del Partido de la Revolución Democrática, presentada el seis de enero del dos mil doce, a través de la cual, Horacio Culebro Borrayas manifiesta su intención de ser candidato al gobierno del Estado de Chiapas.
3. Acuerdo ACU-CNE-/10/234/2011, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se determina el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse en el proceso de elección de candidaturas de congresistas nacionales, consejerías

SUP-JDC-352/2012

nacionales y estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas.

4. Copia simple de la credencial para votar de Horacio Culebro Borrayas, expedida por el Instituto Federal Electoral.

5. Copia simple de la credencial de Horacio Culebro Borrayas, expedida por el Partido de la Revolución Democrática.

6. Constancia de no adeudo expedido por el Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas.

7. Copia del escrito de diecisiete de enero de dos mil doce, emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, dirigido al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual informa que Horacio Culebro Borrayas, solicitó a dicho comité estatal participar como aspirante a la gubernatura de Chiapas.

8. Nota periodística del diario “La Jornada”, de veintiuno de febrero del dos mil doce, del que se aprecia la columna denominada “*PRD estercolero chiapaneco*”, a través de la cual, se tilda a María Elena Orantes, candidata a

gobernadora postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

9. Nota del sitio “LaLuz.com”, de veinticinco de enero del dos mil doce, titulada *“Para Camacho Solís, el proceso de selección de candidato de la izquierda a la gubernatura en Chiapas está resuelto”*; en la cual se hace alusión a la entrevista realizada a Manuel Camacho Solís, Coordinador de Dialogo para la Reconstrucción de México, en donde explicó que el proceso en Chiapas ya estaba avanzado y consolidado.

10. Nota periodística del diario “La Verdad Impresa”, de treinta de enero de dos mil doce, titulada *“María Elena Orantes va por las izquierdas para el gobierno de Chiapas”*; en la cual se establece que, diversos líderes de la izquierda en Chiapas y los representantes de los partidos políticos Revolucionario Demócrata, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, felicitan y reciben como candidata a María Elena Orantes López.

11. Nota periodística del diario “enTIEMPOREAL.mx”, de tres de marzo de dos mil doce, titulada *“Orantes encabeza el proyecto del PRD en Chiapas, que quede claro y no se confundan: Carlos Sotelo”*. En la citada nota, se establece que la única aspirante al gobierno estatal por el Partido de la Revolución Democrática es la senadora con licencia, María Elena Orantes López.

SUP-JDC-352/2012

12. Nota periodística del periódico el “Diario de Chiapas”, de treinta de enero de dos mil doce, titulada *“Exige Culebro Borrayas explique el CEN del PRD criterios adoptados sobre encuesta”*. En la citada nota, Horacio Culebro Borrayas aseguró que ni la senadora María Elena Orantes López ni el actual Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Yassir Vázquez Hernández pueden auto nombrarse representantes de la izquierda, porque la primera acaba de renunciar al PRI y el segundo, no tiene una trayectoria de militancia.

13. Ejemplar del diario “Seminario Entorno”, de fecha quince de febrero de dos mil doce”, en el cual se advierte el siguiente encabezado: *“Las Verdaderas Causas del encarcelamiento de Horacio Culebro Borrayas”*.

14. Ejemplar del “Diario del Sur”, de fecha diez de febrero de dos mil doce.

15. Carta firmada por José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y el Senador Carlos Sotelo García, de cinco de marzo de dos mil doce, en donde manifiestan que la candidata al gubernatura es María Elena Orantes Lopez.

Esta Sala Superior advierte que los medios de prueba enumerados del uno al catorce, no constituyen pruebas supervenientes, puesto que los mismos fueron aportados junto con el escrito de demanda.

Ahora bien, en cuanto a la documental señalada en el numeral quince, de las constancias de autos no es posible desprender que dicha documental hubiere sido aportada junto con el escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes, presentado el veinte de marzo del presente año en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. Inclusive de la relación de documentos que elaboró el personal de esta Sala Superior al recibir en la Oficialía de Partes dicho escrito, no se hace referencia a dicha documental

En consecuencia, en virtud de lo sostenido en párrafos precedentes no ha lugar a admitir las pruebas descritas en los numerales uno al catorce de la relación que antecede, en virtud de que no reúnen el carácter de supervenientes exigido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Asimismo, en cuanto a la documental referida en el numeral quince de la anterior relación, no ha lugar acordar de conformidad la admisión de dicho medio de prueba, dado que no se demuestre que la misma hubiere sido aportada junto con el escrito de veinte de marzo del año en curso, en forma tal que tampoco se puede establecer si auténticamente es una prueba superveniente, ni que el actor la hubiere solicitado y esta no se le hubiere proporcionado.

VII. Estudio de fondo

A. Resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías respecto de la queja QE/NAL/282/2012

La **pretensión** del actor consiste en que se le permita participar en el proceso de selección y designación de candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas.

La **causa de pedir** la hace consistir en que la resolución impugnada vulnera su derecho político-electoral a ser votado, pues se le está negando la posibilidad de participar en el procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas a efecto de elegir al candidato a gobernador que postulará dicho instituto político en la entidad.

Por tanto, la **litis** del presente asunto se constriñe a determinar, si el sobreseimiento decretado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática respecto de la queja QE/NAL/282/2012, vulnera el derecho político-electoral del actor a ser votado, en virtud de que se le impide participar en el proceso de selección interna de dicho instituto político en Chiapas, a fin de seleccionar y designar candidato a gobernador.

Al respecto, las consideraciones de la resolución impugnada que sirvieron de sustento para sobreseer la queja electoral intentada por el hoy actor, son:

CUARTO.- Sobreseimiento. Con relación a la omisión atribuida a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de incluir en las encuestas a HORACIO CULEBRO BORRAYAS como precandidato a Gobernador del Estado de Chiapas, se actualiza la causal de

sobreseimiento prevista en el artículo 40, inciso d) del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, que se aplica de manera supletoria y que a letra establece:

“ ...

ARTÍCULO 40.- En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:

a) ...

b) ...

c) ...

d) De las constancias de autos se desprenda que no Existe el acto reclamado;

e) ...

f) ...

g) ...

h) ...

...”

En el citado artículo 40, inciso d) del referido Reglamento se establece que en cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando de las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado.

Del escrito del promovente se observa que su pretensión principal es que el órgano responsable lo tome en cuenta como Precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado de Chiapas, debido a que presuntamente se celebró un *"acuerdo de forma verbal y escrita por el Partido de la Revolución Democrática con otros partidos políticos de realizar encuestas para elegir al candidato a la gubernatura del estado de Chiapas. Ya que este tipo de figura jurídica para elegir candidato no se encuentra inserta en los estatutos de mi partido el de la Revolución Democrática ni en ningún reglamento, tampoco en el Cofipe mucho menos en la Constitución general de la república"* con lo que presuntamente se violó el derecho político-electoral del actor a ser precandidato.

Como se indicó, en el presente caso, el actor HORACIO CULEBRO BORRAYAS combate la omisión atribuida a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática de incluirlo como precandidato en las encuestas para la elección del Candidato a Gobernador de Chiapas.

Sin embargo, del denominado "informe justificado" rendido por la Comisión Política Nacional en fecha diez de febrero de dos mil doce, afirmó lo siguiente:

“ ...

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

Es inoperante el agravio que formula la actora, ya que en ningún momento se le ha otorgado el registro como precandidato, pues hasta la fecha no se ha emitido convocatoria alguna para elegir al candidato del partido de la revolución Democrática, a la Gubernatura del estado de Chiapas, así pues en tanto no haya una convocatoria formal, no existen precandidatos elegido no mucho menos, pues nuestra norma intrapartidaria señala que para elegir a los Candidatos a puestos de Elección Popular, se debe emitir la respectiva Convocatoria por el órgano competente para ello, concretamente el Título Tercero del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Así pues no ha existido en ningún momento algún acto de esta instancia Nacional del Partido donde se determine la candidatura o precandidatura del Partido de la Revolución Democrática.

...”

Haciendo alusión a las manifestaciones hechas por JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA en el informe rendido, se tiene que efectivamente a la fecha en la que presentó el recurso de queja que ahora se resuelve, los órganos del partido no habían emitido Convocatoria alguna y mucho menos se habían otorgado registros como precandidatos a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en estado de Chiapas para participar en la supuesta encuesta. Lo anterior queda demostrado en razón de que en fecha seis de febrero de dos mil doce, en los periódicos de circulación estatal se publicó la CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SÍNDICOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE CHIAPAS, lo cual es un hecho público y notorio y del cual se desprenden las Bases establecidas para la participación como precandidatos a ocupar los diversos cargos a elegirse.

Es así que el quejoso combate un acto que aún no nace, es decir, no era un acto definitivo, aún no se reviste revestía de las características de definitividad y firmeza, es decir, aun no es susceptible de revocación o modificación.

Como ha quedado asentado en los resultados de la presente resolución el día dos de febrero de dos mil doce el actor presentó su recurso de queja en contra de las supuestas encuestas celebradas para la elección de candidato a Gobernador del Estado de Chiapas, siendo que la Convocatoria fue celebrada hasta el día seis de febrero de dos mil doce y se estableció como método la celebración de Consejo Estatal Electivo.

Es por ello que independientemente de que no quedo acreditado la celebración del *"acuerdo de forma verbal y escrita por el Partido de la Revolución Democrática con otros partidos políticos de realizar encuestas para elegir al candidato a la gubernatura del estado de Chiapas. Ya que este tipo de figura jurídica para elegir candidato no se encuentra inserta en los estatutos de mi partido el de la Revolución Democrática ni en ningún reglamento, tampoco en el Cofipe mucho menos en la Constitución general de la república"*, la designación de los precandidatos a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, aún no existe, ya que aún no se publica un acuerdo de registro de precandidatos en contra del cual el actor pudiera inconformarse, debiendo acreditar, además, su dicho con las pruebas idóneas para probar y robustecer cada uno de los hechos vertidos en su escrito de queja, (sin que se prejuzgue si efectivamente cuente con las pruebas necesarias e idóneas para acreditar su dicho).

De lo anterior se concluye que en el presente caso el promovente combate un acto que aún no revestía las características de definitividad y firmeza, es decir, un acto que al momento de la formulación de su recurso aún no había nacido a la vida jurídica, esto es, un ACTO INEXISTENTE.

El inconforme combate un acto que aún no se ha formalizado y por ende no factible la presentación del recurso ya que desconoce si al emitirse el acuerdo registro de precandidatos se le causara agravio alguno.

Como es bien sabido, un acto es susceptible de impugnarse cuando revista las características de definitividad y firmeza, es decir, cuando sea susceptible de revocación o modificación, y en el caso que nos ocupa, aún no existe dicho acto.

Con base en lo anterior, es de considerarse que el supuesto *acuerdo de forma verbal y escrita por el Partido de la Revolución Democrática con otros partidos políticos de realizar encuestas para elegir al candidato a la gubernatura del estado de Chiapas*, es impugnable pero no de manera directa e inmediata, como lo pretende hacer valer el recurrente, ya que el actor se duele de que no le tomaron en cuenta en las encuestas como precandidato a Gobernador y que las encuestas no son un método previsto en la reglamentación intrapartidaria, pero a la fecha de la presentación de su recurso ni se habían realizado encuestas, ni existía otorgamiento de registro de precandidatos a Gobernador y mucho menos se había designado el método electivo.

Ciertamente, la razón lógica y jurídica de la exigencia de que el acto reclamado revista definitividad y firmeza, estriba en el

SUP-JDC-352/2012

propósito claro y manifiesto de hacer del recurso de queja, un medio de defensa al que sólo se pueda recurrir cuando el acto de que se trate no sea susceptible de revocación o modificación por parte del Órgano Electoral.

Al efecto, resulta aplicable, en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 8/2003, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 6 y 7. "ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN."

R E S U E L V E

Por lo que el pleno de esta Comisión Nacional de Garantías, procede a resolver y en consecuencia;

ÚNICO.- Se declara el sobreseimiento de la queja presentada por el actor HORACIO CULEBRO BORRAYAS identificada con las claves QE/NAL/282/2012, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al actor HORACIO CULEBRO BORRAYAS, en el domicilio ubicado en la Avenida Oconsingo, Manzana 50, Lote 11, Colonia Los Manguitos, Tuxtla Gutiérrez, en el Estado de Chiapas.

A la **Comisión Política Nacional**, en su domicilio oficial.

A la **Comisión Nacional Electoral**, en su domicilio oficial

De lo anterior se advierte que, la Comisión Nacional de Garantías consideró que, la pretensión principal del actor radica en que, se le tome en cuenta como precandidato del Partido de la Revolución Democrática a gobernador del Estado de Chiapas, ello a partir de la omisión atribuida a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática de incluirlo como precandidato en las encuestas para la elección del candidato a gobernador en dicha entidad.

Los hechos en que se sustentó la resolución impugnada son:

I. El seis de enero de dos mil doce, el actor presentó ante el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática escrito de solicitud para participar en el proceso interno de selección de candidato a gobernador en el Estado de Chiapas.

II. El dos de febrero siguiente, Horacio Culebro Borrayas presentó recurso de queja electoral, a efecto de controvertir *“el acuerdo de forma verbal y escrita por el Partido de la Revolución Democrática con otros partidos políticos de realizar encuestas para elegir al candidato a gobernador en Chiapas”*, el cual fue radicado por la Comisión Nacional de Garantías bajo el número de expediente **QE/NAL/282/2012**.

III. El cinco de febrero de dos mil doce, el XIII Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, emitió la "CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SÍNDICOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE CHIAPAS". El seis de siguiente, la citada convocatoria fue publicada en los estrados del Consejo Estatal de dicho instituto político en Chiapas, así como en el periódico "El péndulo de Chiapas".

SUP-JDC-352/2012

El órgano partidista responsable estimó que el acto impugnado era inexistente, pues a la fecha en que Horacio Culebro Borrayas presentó su escrito de queja, dos de febrero de dos mil once, no se había formalizado la coalición con los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ni se había establecido el método de selección del candidato a gobernador, mucho menos se habían realizado las encuestas aducidas por el incoante o registrado candidato alguno para contender como gobernador.

El actor controvierte el sobreseimiento decretado a partir de que, en su concepto, se le está excluyendo del proceso de selección de candidato, puesto que se realizó una encuesta para determinar quién sería el candidato del Partido de la Revolución Democrática y se le excluyó de la misma, por lo que con ello se le pretende ocultar el procedimiento de selección y designación de candidato.

En concepto del incoante, la resolución impugnada vulnera su derecho político-electoral a ser votado en virtud de que al sobreseer la queja intentada en contra del *“acuerdo de forma verbal y escrita por el Partido de la Revolución Democrática con otros partidos políticos de realizar encuestas para elegir al candidato a gobernador en Chiapas”*, se le oculta el desarrollo del procedimiento de selección de candidato a gobernador del Estado de Chiapas, con la finalidad de que no participe en el mismo, aunado a que fue excluido de la encuesta llevada a cabo a fin de determinar al candidato que resulte mejor posicionado, señalando que dicho método no se encontraba previsto en la normativa interna del partido, ni en el

ordenamiento legal de la entidad o federal. También señala que el órgano partidista responsable excedió el plazo para resolver la queja intrapartidaria.

En virtud de lo anterior, se estima que los agravios son **infundados**, ya que el actor no acredita que, contrariamente a lo considerado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el proceso interno de selección y designación de candidato a gobernador de dicho instituto político en el Estado de Chiapas hubiere iniciado, o que dicho partido político hubiere registrado a algún candidato a la gubernatura de la entidad, y en consecuencia, se le hubiere vulnerado su derecho político electoral a ser votado.

Esto es, el incoante no demuestra que el proceso interno de selección de candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas ha dado inicio, y que por tanto, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías parte de una premisa falsa.

Lo anterior, en virtud de que, el actor únicamente señala que la resolución impugnada es ilegal, pues pretende ocultar el proceso de selección de candidato, a efecto de que no pueda participar en el mismo, así como que, se le pretende excluir de la encuesta llevada a cabo para determinar al candidato que será postulado por el partido, lo cual de ninguna forma es suficiente para estimar que, opuestamente a lo sostenido por el órgano partidista responsable, el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para seleccionar candidato se

SUP-JDC-352/2012

encuentra en curso, y de ahí que se le vulnere su derecho político-electoral a ser votado.

En ese sentido, de las constancias de autos se advierte que el veintinueve de febrero de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitido el ACU-CPN-026/2012 mediante el cual expidió “CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES Y PRESIDENTE MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL LOCAL A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 1 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE EN EL ESTADO DE CHIAPAS”.

De dicha documental se advierte que el proceso de selección de candidato a Gobernador del Estado de Chiapas se llevará a cabo durante el mes de mayo del año en curso, de conformidad con lo siguiente:

- La designación de candidatos la realizará la Comisión Política Nacional, la cual deberá considerar factores como: perfil, trayectoria política, experiencia, resultados de las encuestas abiertas a la ciudadanía, entre otros, de forma que se busque postular a los mejores candidatos.
- Las solicitudes para ser considerado como aspirante se deberán entregar el doce de mayo del dos mil doce.

- La sesión de la Comisión Política Nacional para elegir candidatos se llevará a cabo el diecisiete de mayo del presente año.

De lo anterior, se desprende que el proceso de selección de candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas se llevará a cabo en el mes de mayo.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el plazo para el registro de candidaturas a gobernador ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es del dieciocho al veintitrés de mayo, pues las campañas electorales se desarrollarán del veintinueve de dicho mes, al veintisiete de junio siguiente, y la jornada electoral tendrá lugar el primero de julio del presente año, por lo cual, no es posible advertir que en la fecha en que el incoante presentó su escrito de queja ante el órgano partidista se hubiere llevado a cabo alguna acción tendente a excluirlo del proceso de selección y designación de candidato a gobernador.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que la Comisión Nacional de Garantías responsable, en la resolución impugnada, sostuvo que el seis de febrero del año en curso, fue publicada en los estrados del Consejo Estatal de dicho instituto político en Chiapas, así como en el periódico "El péndulo de Chiapas", la "CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y

SUP-JDC-352/2012

SÍNDICOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE CHIAPAS", a partir de la cual consideró que el procedimiento de selección de candidato a gobernador de dicho instituto político en el Estado de Chiapas no había dado inicio.

Sin embargo, en el expediente SUP-JDC-215/2012, resuelto el veintiocho de marzo de dos mil doce, se desechó el juicio ciudadano promovido por Juan Ruguel Agustín Roblero, promovido a fin de impugnar la Convocatoria para la elección de diversos cargos de elección popular en el Estado de Chiapas, emitida por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, entre otros, el de Gobernador del Estado, en virtud de que el acto impugnado quedó sin materia, ya que la resolución dictada el diecisiete de febrero de dos mil doce por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/CHIS/294/2011, dejó sin efectos la "CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SÍNDICOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE CHIAPAS", según se advierte de la siguiente transcripción:

....

Ahora bien, en autos obra copia certificada de la resolución dictada el diecisiete de febrero de dos mil doce por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/CHIS/294/2011, en la cual se determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- Se declara fundado el recurso de queja contra órgano identificado con la clave QO/CHIS/264/2011, presentado por

SUP-JDC-352/2012

CARLOS ENRIQUE ESQUINCA CANCIANO, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se amonesta públicamente a CALEB LÓPEZ LÓPEZ, LEONARDO OMAR LEÓN ALCAZAR, CESAR ARTURO ESPINOZA MORALEZ, OBDULIA MAGDALENA TORRES ABARCA, en razón a que no realizaron el trámite previsto en la reglamentación interna, al que se encontraban obligados.

TERCERO.- Se revoca la Convocatoria emitida el tres de agosto de dos mil once, signada por CALEB LÓPEZ LÓPEZ, LEONARDO OMAR LEÓN ALCAZAR, CESAR ARTURO ESPINOZA MORALEZ, OBDULIA MAGDALENA TORRES ABARCA, VERONICA GLADIS GARCÍA GONZÁLEZ.

CUARTO.- Se dejan sin efectos todos los actos posteriores a la Convocatoria revocada, incluyendo la celebración del 7° Pleno con carácter extraordinario del VII Consejo Político Estatal a desarrollarse en Boulevard Belisario Domínguez, Km 1081, Salón Montecarlo II, Hotel Holiday Inn, el día sábado 6 de agosto del 2011, y todos los Acuerdos que en dicho pleno se tomaron, así como las Convocatorias posteriores que se hayan emitido y en las que hayan firmado como integrantes de la Mesa Directiva CALEB LÓPEZ LÓPEZ, LEONARDO OMAR LEÓN ALCAZAR, CESAR ARTURO ESPINOZA MORALEZ, OBDULIA MAGDALENA TORRES ABARCA, VERONICA GLADIS GARCÍA GONZÁLEZ y los Acuerdos tomados en los Plenos celebrados con motivo de dichas Convocatorias.

QUINTO.- Por las razones contenidas en todos y cada uno de los considerandos del cuerpo de esta resolución, se vincula y se instruye a la Comisión Política Nacional para el cumplimiento de esta Resolución, y se solicita que remueva a CALEB LÓPEZ LÓPEZ, LEONARDO OMAR LEÓN ALCAZAR, CESAR ARTURO ESPINOZA MORALEZ, OBDULIA MAGDALENA TORRES ABARCA, VERONICA GLADIS GARCÍA GONZÁLEZ como integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chiapas y que designe a integrantes provisionales con fundamento en el artículo 103 inciso n) del Estatuto, en los términos que se precisan en el propio considerando."

La anterior resolución corresponde a la queja contra órgano presentada por Carlos Enrique Esquinca Cancino, a fin de controvertir la convocatoria al VII Pleno extraordinario de tres de agosto de dos mil once emitida por la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chiapas.

De su punto resolutivo Cuarto se desprende que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática determinó dejar sin efectos todos los Acuerdos tomados en los Plenos celebrados con motivo de las Convocatorias posteriores a la correspondiente para la celebración del VII Pleno Extraordinario del VII Consejo Político Estatal, que hayan sido emitidas y en las que hayan firmado como integrantes de la Mesa Directiva CALEB LÓPEZ LÓPEZ, LEONARDO OMAR LEÓN ALCAZAR, CESAR ARTURO

SUP-JDC-352/2012

ESPINOZA MORALEZ, OBDULIA MAGDALENA TORRES ABARCA y VERONICA GLADIS GARCÍA GONZÁLEZ.

El acto impugnado por el actor mediante el presente juicio ciudadano se emitió con motivo del acuerdo tomado por el XIII Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas el cinco de febrero del año en curso, cuya convocatoria fue suscrita, entre otros, por Caleb López López y César Arturo Espinosa Morales.

De los elementos anteriores resulta inconcuso que el citado órgano partidista dejó sin efectos la "CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SÍNDICOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE CHIAPAS", quedando en consecuencia insubsistentes las previsiones contenidas en ella.

El propio Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, al desahogar el requerimiento formulado mediante proveído de ocho de marzo del año en curso, manifestó que la citada resolución partidista dejó sin efectos el acuerdo materia del presente juicio.

Por tanto, tal como se adelantó, el acto impugnado por el actor del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ha quedado sin materia al quedar sin efecto la convocatoria de la que precisamente se duele.

En mérito de lo narrado, esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

Lo cual se cita como prueba instrumental de actuaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que, si bien la convocatoria citada en la resolución impugnada ya no se encuentra vigente, lo cierto es que, como

SUP-JDC-352/2012

se señaló en párrafos precedentes, de autos se advierte que existe una nueva a partir de la cual se establecen las bases a partir de las cuales se regirá el proceso de selección y designación de candidatos a gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

En consecuencia, se estima que el sobreseimiento decretado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de queja número QE/NAL/282/2012, se realizó conforme a derecho.

Respecto a la excesiva dilación de la Comisión Nacional de Garantías para resolver el recurso de queja intentado por el actor, se estima que el agravio es **inoperante**, pues el actor no señala de qué forma la dilación aducida vulnera su derecho político-electoral a ser votado, pues si bien aduce que la intención de resolver fuera del plazo previsto en la normativa del partido era privarlo de participar en el proceso de selección y designación del candidato a gobernador del partido en la entidad, lo cierto es que, como ya se demostró, ello no es así, pues la selección y designación de candidato a gobernador se llevará a cabo en el mes de mayo, por lo que no se advierte que lo anterior le hubiere causado perjuicio o afectación a su derecho a ser votado.

Finalmente, se advierte que, el promovente en su escrito de demanda alega *"...no es válido ya que los órganos electorales del estado de Chiapas están desconocidos el día 15 de noviembre de 2011, así que la carta de intención que dicen fue*

SUP-JDC-352/2012

firmada por el representante del partido ante el instituto electoral y de participación ciudadana está afectado de una nulidad absoluta.”, ésta Sala Superior estima que el agravio es **inoperante**, en virtud de que constituye un argumento novedoso, toda vez que del escrito de queja electoral promovido ante la instancia partidista, no se advierte que el actor hubiere realizado un planteamiento en ese sentido.

Aunado a que el escrito de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano intención de coaligarse para el proceso electoral a celebrarse en Chiapas, que el actor que aduce es ilegal, fue llevado a cabo el treinta y uno de enero del año en curso, por lo que tuvo oportunidad de conocerlo de manera previa a la presentación de su escrito de queja electoral partidista.

De ahí, que no es posible que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre una cuestión, sobre la cual el órgano partidista responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse en la resolución que se impugna.

B. Escritos presentados con posterioridad al escrito de demanda.

Con posterioridad a la presentación de su escrito de demanda, el actor presentó dos escritos: el primero de ellos, de veinte de marzo de dos mil doce, en el cual controvierte la respuesta dada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a su escrito de seis de enero del año en curso, y el segundo, presentado el veintiuno

SUP-JDC-352/2012

siguiente, a través del cual, formula argumentos para oponerse al acuerdo ACU-CNE/03/215/2012, de ocho de marzo del presente año, por medio del cual la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática realizó observaciones a la “CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES Y PRESIDENTE MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL LOCAL A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 1 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE EN EL ESTADO DE CHIAPAS”.

Esta Sala Superior advierte que a través de los escritos mencionados, el actor pretende controvertir tanto la respuesta recaída al escrito de seis de enero de dos mil doce, como el acuerdo ACU-CNE/03/215/2012, de ocho de marzo del presente año, los cuales son actos distintos al originalmente impugnado a través del escrito de demanda, promovido el siete de marzo del año en curso.

Sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Superior, que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones de las autoridades partidistas, es factible que algún interesado promueva un medio de impugnación, cuando su intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para lograr la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente su improcedencia.

Por lo anterior, lo procedente, a efecto de brindar pleno acceso a la justicia al incoante, es enviar dichos escritos a la instancia partidista, ya que del análisis de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática se desprende que el recurso de queja electoral, previsto en el artículo 106² del Reglamento General de Elecciones del partido, es el medio de impugnación idóneo para controvertir tanto la respuesta recaída al escrito de seis de enero de dos mil doce, como el acuerdo ACU-CNE/03/215/2012, de ocho de marzo del presente año, que el actor pretende controvertir mediante los escrito señalados.

De esta manera, se podrá brindar acceso a la justicia al incoante, a través de la vía idónea para ello, de manera que las instancias partidistas determinen lo que en derecho corresponda.

Es importante destacar que con el envío del presente medio de impugnación para que éste sea del conocimiento y resolución del órgano partidista competente, además de dar pleno

² **Artículo 106.-** Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

...

d) Los actos o resoluciones de la Comisión Política Nacional que a través de la Comisión Nacional Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; y

e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos;

Las cuales se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.

reconocimiento y eficacia al sistema integral de justicia electoral (en el que se incluyen los medios de impugnación intrapartidarios), se fortalece el sistema de impugnación partidista, al preservar y hacer realidad, mediante el planteamiento, desahogo y solución de sus medios de impugnación, la oportunidad de resolución local de conflictos electorales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto es aplicable la *ratio escendi* de la jurisprudencia de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**³

VIII. Efectos de la sentencia.

En virtud de las consideraciones formuladas en la presente sentencia, lo procedente es:

- 1. Sobreseer** el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Horacio Culebro Borrayas, únicamente, respecto de la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta al escrito presentado por el incoante el seis de enero de dos mil doce, a través del cual solicita sea considerado para

³ Consultable en: *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, *Volumen 1*, pp. 375 a 377.

SUP-JDC-352/2012

participar en el proceso de selección de candidato a gobernador del partido en Chiapas.

- 2. Confirmar** la resolución emitida, el veintiocho de febrero del año en curso, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de queja número QE/NAL/282/2012.

- 3. Enviar** los escritos presentados por el incoante ante esta Sala Superior el veinte y veintiuno de marzo del año en curso, en los cuales, respectivamente impugna: (i) la respuesta dada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a su escrito de seis de enero del año en curso, y (ii) el acuerdo ACU-CNE/03/215/2012, de ocho de marzo del presente año, por medio del cual la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática realizó observaciones a la “CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES Y PRESIDENTE MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL LOCAL A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 1 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE EN EL ESTADO DE CHIAPAS”, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que los trámite como recurso de

queja electoral, y resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Horacio Culebro Borrayas, respecto de la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta al escrito presentado por el incoante, el seis de enero de dos mil doce, a través del cual solicita sea considerado para participar en el proceso de selección de candidato a gobernador del partido en Chiapas.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QE/NAL/282/2012.

TERCERO. Se **envía** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, los escritos señalados en el considerando octavo de la presente sentencia, a fin de que sean tramitados en los términos precisados.

Notifíquese por correo certificado al actor; **por oficio** con copia certificada de la presente sentencia a la Comisión Nacional de Garantías, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional Electoral, todos del Partido

SUP-JDC-352/2012

de la Revolución Democrática; y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28, y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **UNANIMIDAD** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

SUP-JDC-352/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO